



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302352019

Expediente : 00190-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : MELISSA DOMÍNGUEZ NIMA
Entidad : Centro de Educación Técnico Productiva – CETPRO
"Nuestra Señora de las Mercedes"
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00190-2019-JUS/TTAIP de fecha 17 de abril de 2019, interpuesto por la ciudadana **MELISSA DOMINGUEZ NIMA**, contra el Oficio N° 070-2019-CETPRO Ntra. Sra. MERCEDES de fecha 8 de abril de 2019, mediante el cual el **CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA – CETPRO "NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES"** requirió la subsanación de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 22 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada y foliada de las hojas de asistencia de estudiantes de todas las opciones ocupacionales y especialidades del CETPRO "NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES" que hacen entrega todos los docentes desde el 2 de marzo de 2015 hasta el 22 de marzo de 2019.

Mediante Oficio N° 070-2019-CETPRO Ntra. Sra. MERCEDES, notificado el 9 de abril de 2019, la entidad requirió por segunda vez la subsanación de la referida solicitud de acceso a la información pública, al no haber cumplido la recurrente con consignar su nombre completo, domicilio y expresión concreta de lo solicitado.

Con fecha 17 de abril de 2019 la recurrente al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no atendió su solicitud conforme a ley.

Mediante el escrito presentado ante esta instancia el 22 de mayo de 2019, la entidad presentó sus descargos¹, señalando que la solicitud de acceso a la información pública carecía de los requisitos de admisibilidad que fueron advertidos por la Resolución N° 001 de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual se requirió a la

¹ Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010102222019, notificada el 16 de mayo de 2019.

recurrente la respectiva subsanación², sin que la solicitante cumpliera con atender dicho requerimiento, añadiendo la entidad que el recurso de apelación presentado por la recurrente no cumple con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia y la Ley N° 27444.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, en la parte *in fine* del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴ se prescribe que las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante; asimismo, el segundo párrafo del artículo 11° del mismo reglamento dispone que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual se entenderá por admitida.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud formulada por la recurrente cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Transparencia, y si la información pública requerida es de acceso público.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, se advierte que mediante el Oficio N° 070-2019-CETPRO Ntra. Sra. MERCEDES y el escrito de descargo presentado en esta instancia, la entidad ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente no cumplió con las formalidades previstas por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de acceso a la información pública, entre otras, la indicación de los nombres y apellidos completos, número de documento de identificación, domicilio, firma y expresión concreta y precisa del pedido.

² Mediante la cual se requirió a la recurrente que subsane tres (3) requisitos: nombre completo, domicilio y expresión concreta de lo solicitado, con su fundamentación, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 11° de dicho reglamento establece que corresponde a la entidad requerir al recurrente la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que ésta ha sido admitida⁵.

En dicho contexto, se advierte de autos que la solicitud de acceso a información pública fue presentada el 22 de marzo de 2019, por lo que la subsanación dispuesta por la entidad mediante Oficio N° 002-2019-CONEI-CETPRO.NS.M de fecha 2 de abril de 2019, fue requerida cuando había transcurrido en exceso el plazo establecido en la ley para solicitar dicha subsanación, resultado este requerimiento extemporáneo, y por lo que la referida solicitud se considera admitida en aplicación del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, es necesario señalar que de autos se advierte que mediante escrito de fecha 5 de abril de 2019, la recurrente cumplió con subsanar una de las tres omisiones observadas, como es la indicación de su dirección domiciliaria, debido a que en su solicitud de acceso a la información pública se consignaron sus nombres, apellidos completos y la expresión concreta de su pedido, por lo que no es cierta la versión de la entidad en el sentido que dichos requisitos no fueron consignados en la solicitud de la recurrente.

De igual modo, se aprecia que el propio documento en el que la entidad requiere la subsanación⁶, contiene los apellidos completos de la administrada, dato que, contradictoriamente, constituye el requisito que se solicita subsanar, más aún si se aprecia que la recurrente es docente de la propia entidad, con lo cual se deduce que para efectos de su asignación al puesto, la entidad cuenta con dicha información.

Asimismo, se aprecia la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente consigna claramente la información que requiere, por lo que se debe tener por cumplido los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, cabe mencionar que el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que "las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante". (subrayado agregado).

En ese sentido, este Tribunal considera que los argumentos esgrimidos por la entidad, referidos a que el recurso de apelación no cumple con los requisitos

⁵ "Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos
El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida".

⁶ Oficio N° 003-2019-CONEI-CETRPO.NS.M de fecha 2 de abril de 2019.

establecidos en la Ley de Transparencia, así como en la Ley N° 27444⁷, deben ser desestimados.

En esa línea, teniendo en consideración que la entidad no se ha pronunciado sobre la información solicitada por la recurrente, pese a que la solicitud estuvo formulada conforme a Ley, corresponde en esta instancia emitir pronunciamiento sobre la referida solicitud.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*, es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Así toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC, al señalar que:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

En ese contexto, debemos precisar que conforme al Portal Web de la Estadística de la Calidad Educativa - ESCALE, el Centro de Educación Técnico Productiva – CETPRO "Nuestra Señora de las Mercedes" es una institución educativa pública de gestión directa⁸, por lo que se encuentra obligada al estricto cumplimiento de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, es pertinente señalar que la documentación solicitada por la recurrente corresponde a las hojas de asistencia de los estudiantes de las carreras ocupacionales y especialidades dictadas por el CETPRO, y no a un registro de ingresos y salidas, por lo que dicha información está relacionada al desarrollo de las actividades en el marco del funcionamiento del sistema educativo de la entidad, aún más, la entidad no ha esgrimido argumento alguno respecto de la inexistencia de dicha información.

Asimismo, conforme a los artículos 45° y 67° al 68° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, se establece respecto de los Centros de Educación Técnico Productiva (CETPRO), lo siguiente:

"Artículo 45.- Los Centros de Educación Técnico-Productiva ofrecen servicios educativos en los ciclos para los que obtengan autorización y expiden las certificaciones y títulos técnicos correspondientes, de acuerdo con el reglamento."

⁷ Norma de aplicación supletoria, conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, que prescribe lo siguiente: "En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

⁸ Estadística de la Calidad Educativa. Disponible en el portal web que indico a continuación: http://escale.minedu.gob.pe/PadronWeb/info/ce?cod_mod=0209635&anexo=0

Realizan actividades de capacitación, actualización y reconversión laborales y contribuyen con la Educación Básica ofreciéndole sus servicios especializados. Como expresión de su finalidad formativa, y con carácter experimental, están facultados para desarrollar actividades de producción de bienes y servicios, los cuales constituyen una fuente de financiamiento complementario.

Artículo 67°.- La Institución Educativa comprende los centros de Educación Básica, los de Educación Técnico-Productiva y las instituciones de Educación Superior.

Artículo 68°.- Son funciones de las Instituciones Educativas:

- a) Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el Proyecto Educativo Institucional, así como su plan anual y su reglamento interno en concordancia con su línea axiológica y los lineamientos de política educativa pertinentes.*
 - b) Organizar, conducir y evaluar sus procesos de gestión institucional y pedagógica.*
- (...).*

Conforme a ello, la entidad debe contar con la información respecto del cumplimiento de las funciones establecidas en la referida ley, entre ellas, la referida a la organización, conducción y evaluación de sus procesos pedagógicos, comprendiendo en esta última función el control de asistencia de estudiantes, toda vez que la asistencia a clases constituye un presupuesto para acreditar la obtención de los certificados de estudios y títulos técnicos.

A mayor abundamiento, se advierte de autos que la entidad no ha señalado que la información solicitada se encuentre exceptuada del acceso a la información pública por estar comprendida dentro de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En consecuencia, conforme a la normativa y jurisprudencia citada en los párrafos precedentes, la información solicitada por la recurrente es de carácter público, por lo que corresponde su entrega en la forma y modo solicitado.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **MELISSA DOMINGUEZ NIMA**, **REVOCANDO** lo dispuesto en el Oficio N° 070-2019-CETPRO Ntra. Sra. MERCEDES emitido por el **CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA - CETPRO “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada a la recurrente, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2°.- SOLICITAR al **CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA – CETPRO “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la recurrente.

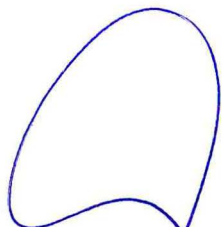
Artículo 3°.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MELISSA DOMÍNGUEZ NIMA** y al **CENTRO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PRODUCTIVA – CETPRO “NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal